



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1646-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1576-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1576-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : INVERSIONES QUIAZA S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA DE HARINA Y HARINA RESIDUAL
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA Y
DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : PESQUERIA
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CON
MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
ARCHIVO

Lima, 20 de diciembre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1001-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de octubre del 2017, los escritos de descargos con Registros N° 078472 y N° 086865 del 21 de noviembre del 2016 y 30 de noviembre del 2017, respectivamente, presentados por INVERSIONES QUIAZA S.A.C.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 19 y 20 de mayo del 2014, la Dirección de Supervisión (en adelante, **Dirección de Supervisión**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una acción de supervisión al establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) ubicado en Av. Los Pescadores Lotes 5 y 5-1 Mz. D, Zona Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Áncash, de titularidad de INVERSIONES QUIAZA S.A.C. (en adelante, **el administrado**).
2. Los hechos detectados se encuentran recogidos en las Actas de Supervisión N° 101-2014-OEFA/DS-PES² del 19 y 20 de mayo del 2014 (en adelante, **Acta de Supervisión I**), N° 297-2014-OEFA/DS-PES³ del 10 y 11 de diciembre del 2014 (en adelante, **Acta de Supervisión II**) y N° 020-2015-OEFA/DS-PES⁴ del 17 al 21 de febrero del 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión III**) y en los Informes N° 0166-2014-OEFA/DS-PES⁵ del 15 de julio del 2014 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión I**) y N° 066-2015-OEFA/DS-PES⁶ del 14 de mayo del 2015 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión II**).
3. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 470-2015-OEFA/DS⁷ del 27 de agosto del 2015 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó las conductas

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20147796634.

² Folios 12 al 16 del Expediente.

³ Folios 28 al 31 del Expediente.

⁴ Folios 17 al 20 del Expediente.

⁵ Páginas 3 a la 63 del Informe N° 0166-2014-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto obrante a folio 11 del Expediente.

⁶ Páginas 3 a la 89 del Informe N° 066-2015-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto obrante a folio 11 del Expediente.

⁷ Folios 1 al 10 del Expediente.





detectadas durante las acciones de supervisión efectuadas los días 19 y 20 mayo del 2014 (en adelante, **Acción de Supervisión I**), 10 y 11 diciembre del 2014 (en adelante, **Acción de Supervisión II**) y del 17 al 21 de febrero del 2015 (en adelante, **Acción de Supervisión III**), concluyendo que el administrado había incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1694-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 13 de octubre del 2016⁸, notificada el 21 de octubre del 2016⁹ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
5. El 21 de noviembre del 2016, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **Escrito de Descargos I**)¹⁰ al presente PAS.
6. El 23 de noviembre del 2017, la SDI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1001-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹¹ (en adelante, **Informe Final**).
7. El 30 de noviembre del 2017¹², el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **Escrito de Descargos II**).
8. Mediante Carta N° 1355-2017-OEFA/DFSAI remitida al administrado el 12 de diciembre del 2017, se notificó la reprogramación de la audiencia de informe oral para el día 19 de diciembre de 2017. No obstante haber sido debidamente notificado, no concurrió a la audiencia de Informe Oral¹³.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia

⁸ Folios 88 al 116 del Expediente.

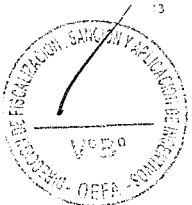
⁹ Folio 117 del Expediente.

¹⁰ Escrito con registro N° 078472. Folios del 126 al 211 del Expediente.

¹¹ Folios 328 al 345 del Expediente.

¹² Folios 353 al 365 del Expediente.

¹³ Folio 368 del Expediente.





de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁴.

9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁵, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado realizó el vertimiento de sus efluentes en la orilla de la playa de la bahía El Ferrol, incumpliendo el compromiso ambiental establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.

¹⁴ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹⁵ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (...).





a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

11. El Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**) del administrado, con Certificación Ambiental aprobada mediante la Resolución Directoral N° 096-2010-PRODUCE/DIGAAP¹⁶ del 11 de mayo del 2010, establece como compromiso ambiental, la obligación de verter los efluentes industriales del EIP a través del emisor submarino¹⁷ común de la Asociación de Productores de Harina, Aceite y Conservas de Pescado de Chimbote – APROCHIMBOTE y APROFERROL S.A. (en adelante, **APROFERROL**).
12. Sobre el particular, la Constancia de Verificación Ambiental N° 001-2012-PRODUCE/DGCHD¹⁸ de noviembre del 2012 señaló que hasta que se concluya con la instalación del emisor submarino de APROFERROL, el administrado se encontraba obligado a verter sus efluentes, de manera provisional, a través de la tubería submarina de la empresa PESQUERA EXALMAR S.A.¹⁹, que desemboca en la bahía El Ferrol.
13. Al respecto, es preciso señalar que el emisor submarino de APROFERROL entró en operación el 7 de mayo del 2015²⁰. Por lo tanto, a partir de dicha fecha el administrado debía disponer sus efluentes a través del emisor submarino de APROFERROL.
14. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

15. De conformidad con lo consignado en las Actas de Supervisión I²¹, II²² y III²³, la Dirección de Supervisión constató que el administrado al momento de las acciones de supervisión I, II y III, no realizaba el vertimiento de los efluentes a través de la tubería provisional submarina de la Empresa EXALMAR S.A., sino que dichos efluentes eran enviados a orillas de la playa de la bahía El Ferrol.

¹⁶ Folios 60 al 63 del Expediente.

¹⁷ El emisor submarino es un conducto mediante el cual el efluente tratado generado en el EIP es bombeado desde la costa al cuerpo marino receptor a una distancia tal que se minimice el impacto ambiental negativo que pueda ocasionar el mismo, mediante su dilución en un mayor volumen de agua de mar, a fin de que no altere, de forma alguna, el aspecto natural y sea inocuo para el ecosistema marino.

¹⁸ Folios 58 al 59 del Expediente

¹⁹ Convenio de Cooperación Técnica suscrito entre Pesquera EXALMAR S.A. e Inversiones QUIAZA S.A.C. Páginas 175 a la 179 del Informe N° 0166-2014-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto obrante a folio 11 del Expediente.

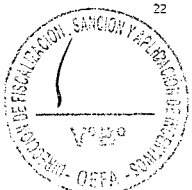
²⁰ Mediante la Resolución Directoral N° 95-2010-PRODUCE/DIGAAP del 28 de abril del 2010 se aprobó el Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE) colectivo en la Bahía El Ferrol y su Cronograma de Inversión e implementación. En el citado cronograma se estableció que las actividades para la construcción del emisor submarino concluirían en el año 2013 y entraría en operación el 1 de enero del 2014.

Sin embargo, dado que el emisor submarino común no entró en operación en la fecha propuesta en el PACPE colectivo, el OEFA cursó una comunicación a APROFERROL a efectos de conocer la fecha exacta de la puesta en marcha del citado emisor submarino. Siendo que mediante Carta N° 005-2015-APROFERROL S.A./APROCHIMBOTE del 24 de mayo del 2015, APROFERROL informó que el emisor submarino común entró en operación el 7 de mayo del 2015.

²¹ Folio 15 (anverso y reverso) del Expediente.

²² Folio 29 (anverso y reverso) del Expediente.

Folio 18 (reverso) del Expediente.





16. En este sentido, en el Informe de Supervisión I²⁴ y II²⁵ y en el ITA²⁶, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado incurrió en la presunta infracción del Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
17. Al respecto es preciso indicar que, frente a la delicada situación ambiental de la bahía El Ferrol, mediante Decreto Supremo N° 005-2002-PE, se declaró de interés nacional la solución integral de los problemas de contaminación y destrucción de la referida bahía, para lo cual se creó la Comisión Técnica Multisectorial de Alto Nivel, encargada de proponer un "Plan de recuperación ambiental de la bahía El Ferrol"²⁷.
18. El estudio de Geomorfología del Plan de recuperación ambiental de la bahía El Ferrol, establece que: "(...) la circulación de las corrientes marinas dentro de la bahía es muy lenta, con una velocidad de 5 cm por segundo, lo que no permite tener una condición óptima para su recuperación natural ante algún estado de alteración provocada por el hombre, ya que cualquier material que ingresa a la bahía queda retenido dentro de ella por mucho tiempo". Por esta razón, no es posible el vertimiento de efluentes industriales sobre dicha bahía.
19. Asimismo, entre las conclusiones del Plan de Recuperación Ambiental de la bahía El Ferrol se estableció que, las aguas de la mencionada bahía presentan continuo déficit de oxígeno disuelto; de igual forma, poseen exceso de: coliformes totales, demanda bioquímica de oxígeno, aceites y grasas, entre otros. Principalmente en zonas críticas y debido a la descarga de los efluentes industriales, lo cual afecta a la vida acuática y paisaje de la bahía.
20. En efecto, el vertimiento de los efluentes a la orilla de la playa de la Bahía El Ferrol podría impactar sobre la calidad del agua de mar en el fondo marino-sedimentos y ecosistemas marinos (flora y fauna marina). Puesto que, los aceites y grasas llegan a formar intensos halos en la capa superficial del agua, interfiriendo con la disolución y transferencia de oxígeno, mientras que los sólidos en suspensión disminuyen el oxígeno e impiden que la luz llegue hasta los organismos fotosintéticos.
21. En este orden, la disminución del oxígeno en la columna de agua y en los sedimentos afecta y modifica la cantidad de nutrientes disueltos, trayendo como consecuencia la imposibilidad de sobrevivencia de los organismos acuáticos de las diferentes comunidades biológicas, generando un efecto nocivo sobre la flora y fauna.
22. Conforme a lo anterior, en la Resolución Subdirectoral se resolvió iniciar un PAS contra el administrado por la presunta infracción al Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

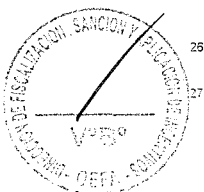
c) Análisis de los descargos

²⁴ Páginas 57 a la 59 del Informe N° 166-2014-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra en el folio 11 del Expediente.

²⁵ Páginas 82 a la 83 del Informe N° 066-2015-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra en el folio 11 del Expediente.

²⁶ Folios 2 al 5 del Expediente.

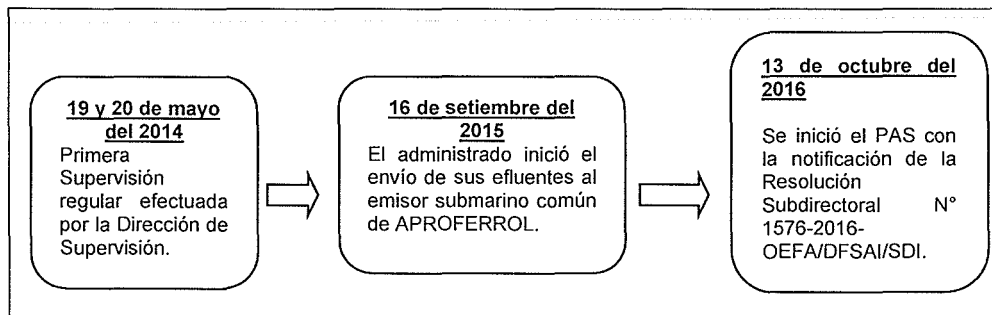
²⁷ Resolución Suprema N° 004-2012-MINAN, El Peruano, Lima, miércoles 29 de agosto de 2012.





23. Respecto al Escrito de Descargos I del administrado, conforme se analizó en los numerales 20 al 22 del Informe Final de Instrucción²⁸, la Dirección de Supervisión dejó constancia que el vertimiento de efluentes a la Bahía de El Ferrol por parte del administrado había cesado, toda vez que mediante el Informe N° 799-2016-OEFA/DS-PES²⁹ de fecha 14 de noviembre del 2016 y la acción de supervisión realizada del 17 al 20 de febrero del 2016³⁰, la Dirección de Supervisión señaló que el EIP del administrado ya se encuentra conectado a la estación de bombeo de APROFERROL y vierte sus efluentes a través de su emisario submarino.
24. Aunado a ello, en el Escrito de Descargos I, el administrado adjuntó copia de la Carta N° 147-2016-APROCHIMBOTE de fecha 3 de noviembre del 2016, en la que el representante de APROFERROL señaló que, con fecha 16 de setiembre del 2015, inició el envío de sus efluentes a través del emisor submarino común.
25. En ese sentido, considerando que el envío de los efluentes del EIP del administrado al emisor submarino de APROFERROL se realizó a partir 16 de setiembre del 2015, y la fecha de inicio del presente PAS data del 13 de octubre del 2016, se advierte que el administrado subsanó su conducta antes del inicio del presente PAS. Lo mismo que se evidencia en la siguiente línea de tiempo:

Línea de Tiempo N° 1: Subsanación de la conducta infractora



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

26. Asimismo, el administrado en su Escrito de Descargos II, señaló lo siguiente:

²⁸ Informe Final de instrucción "(...)"

20. Respecto al argumento contenido en los numerales (i), (ii), (iii) y (iv), se puede advertir que el administrado cuestiona la titularidad y operación del emisor submarino de APROFERROL, sin embargo, no desvirtúa la imputación N° 1 analizada en la Resolución Subdirectoral, referida a realizar el vertimiento de sus efluentes a orilla de playa de la bahía de El Ferrol.

a) Subsanación antes del inicio del PAS

21. Respecto al argumento contenido en el numeral (v), la Dirección de Supervisión, mediante el Informe N° 779-2016-OEFA/DS-PSS de fecha 14 de noviembre del 2016 informó a esta Dirección que, del 17 al 20 de febrero del 2016, realizó una acción de supervisión al EIP del administrado, verificando que vierte sus efluentes tratados a la estación de bombeo del emisor submarino que administra APROFERROL.

22. Adicionalmente, en los actuados del Expediente se puede apreciar que la Dirección de Supervisión, durante los días 15 al 17 de julio del 2017, realizó una acción de supervisión a las instalaciones del EIP del administrado, donde verificó que los efluentes son vertidos hacia la estación de acopio de APROCHIMBOTE – APROFERROL S.A.

(...)"

²⁹ Folios 122 al 123 del Expediente.

³⁰ Folios 161 al 176 del Expediente.





- (i) Que, si bien es cierto está conectada al emisor submarino desde el 16 de setiembre del 2015, ello no significa que se haya generado por requerimiento efectuado mediante Carta N° 1396-2015-OEFA/DS de fecha 13 de julio del 2015 y N° 1634-2015 de fecha 20 de agosto del 2015, puesto que mediante Carta N° 147-2016-APROCHIMBOTE y las Actas de visita ordinaria de Supervisión N° 0125, 086 y 0130, documentos emitidos por APROFERROL, se acreditaría que realizó la conexión antes del requerimiento efectuado mediante las mencionadas cartas.
27. Respecto al argumento descrito en el acápite (i), cabe señalar que el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), establece que la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, constituye un eximente de responsabilidad cuando ha sido efectuada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos³¹.
28. En este orden, de acuerdo a lo señalado por el Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD que aprueba el texto normativo "Incorporan los Artículos 22° al 31° que formaran parte del Título IV "De las Medidas Administrativas" y la Cuarta Disposición Complementaria Final en el Reglamento de Supervisión"³² (en lo sucesivo, **Modificatoria al Reglamento de Supervisión**), a fin de evaluar si es que la conducta infractora puede ser calificada como subsanada, corresponde analizar lo siguiente:

³¹ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253."

³² Incorporan los Artículos 22° al 31° que formarán parte del Título IV "De las Medidas Administrativas" y la Cuarta Disposición Complementaria Final en el Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 0-2017-OEFA/CD.

"Artículo 14°.- Incumplimientos detectados

Artículo 2°.- Modificar los Artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, bajo los siguientes términos:

(...)

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

(...)"





- a) Si el administrado ha acreditado la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, en cuyo caso se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo,
- b) Si el administrado ha acreditado la subsanación del incumplimiento, pero esta no tiene carácter de voluntaria. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.
29. Sobre el particular, cabe precisar que si bien el administrado subsanó la conducta infractora con anterioridad a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral, de los actuados del Expediente se verifica que dicha subsanación se realizó con fecha posterior a un requerimiento efectuado por la Dirección de Supervisión, mediante las Cartas N° 1396-2015-OEFA/DS del 13 de julio del 2015³³ y N° 1634-2015-OEFA/DS³⁴ del 20 de agosto del 2015, notificadas el 16 de julio del 2015 y el 24 de agosto del 2015, respectivamente. Con lo cual, la subsanación del administrado no tiene el carácter de voluntaria.
30. Aunado a ello, de la revisión de los documentos presentados por el administrado en sus Escritos de Descargos I y II, se aprecia que las fechas a las que hace referencia sobre el inicio del vertimiento de sus efluentes a través del emisor submarino de APROFERROL, son de fecha posterior al requerimiento efectuado por la Dirección de Supervisión, conforme se establece en la Carta N° 147-2016-APROCHIMBOTE de fecha 3 de noviembre del 2016, que se detalla a continuación:

"Carta N° 147-2016-APROCHIMBOTE

(...)

En ese sentido, con fecha 16 de setiembre del 2015, la empresa INVERSIONES QUIAZA S.A.C. dio inicio al proceso de envío de sus efluentes previamente tratados al sistema de Emisor Común hasta la fecha de hoy, registro que viene quedando constatado según el registro de recepción como parte del control que efectúa APROFERROL, el mismo que es declarado trimestralmente ante la autoridad competente

(...)"

(El resaltado es agregado)

31. Por tanto, el requerimiento efectuado por la Dirección de Supervisión fue anterior a la fecha en que el administrado inició el proceso de envío de sus efluentes a través del emisor submarino de APROFERROL. Lo mismo que se evidencia en la siguiente línea de tiempo:

³³ Carta N° 1396-2015-OEFA/DS del 13 de julio del 2015, que adjunta el Reporte del Informe de Supervisión Directa para el administrado supervisado, en referencia al Informe N° 166-2014-OEFA/DS

(...)

4.- El cuestionamiento, aclaración y/o subsanación que realice el administrado supervisado a los hallazgos antes referidos, posterior a la notificación del presente reporte, deberá plantearse ante la Autoridad Instructora

(...)

Folios 281 al 283 del Expediente.

³⁴ Carta N° 1634-2015-OEFA/DS del 20 de agosto del 2015, que adjunta el Reporte del Informe de Supervisión Directa para el administrado supervisado

(...)

4.- El cuestionamiento, aclaración y/o subsanación que realice el administrado supervisado a los hallazgos antes referidos, posterior a la notificación del presente reporte, deberá plantearse ante la Autoridad Instructora.

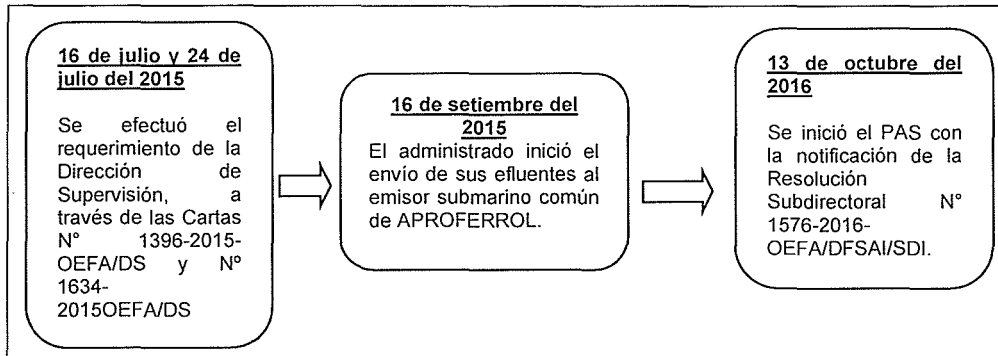
(...)

Folios 284 al 287 del Expediente.





Línea de Tiempo N° 2: Requerimiento efectuado por la Dirección de Supervisión



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- (ii) Que, mediante el Acta de Supervisión III, donde se detalla la acción de supervisión realizada del 17 al 21 de febrero del 2015, se habría constatado que estaba conectado al emisor submarino.
32. Respecto al argumento descrito en el acápite (ii), el Acta de Supervisión III dejó constancia que el administrado, al momento de la Acción de Supervisión III, vertía sus efluentes a orilla de playa de la bahía El Ferrol:
- “Acta de Supervisión Directa N° 020-2015-OEFA/DS-PES**
(...)
Hallazgo N° 9
(...)
Del mismo modo se constató que actualmente el administrado cuenta con una bomba de succión y descarga de 4 pulgadas de diámetro, con motor de 11,5 hp, la cual es utilizada para bombear el efluente hacia el colector común, la cual tiene como destino final la orilla de playa de la bahía El Ferrol de Chimbote.
(...)”
(El resaltado es agregado)
33. En tal sentido, lo argumentado por administrado no desvirtúa el hecho imputado N° 1, puesto que, conforme al hallazgo descrito en el Acta de Supervisión III, la Dirección de Supervisión verificó que los efluentes del EIP del administrado tenían como destino final la orilla de playa de la bahía El Ferrol.
- (iii) Que, respecto al hecho imputado N° 1, se debe aplicar el principio de retroactividad benigna, ello debido a que cuenta con un nuevo PACPE COLECTIVO, aprobado por PRODUCE mediante la Resolución Directoral N° 266-2016-PRODUCE-DGCHI del 21 de agosto del 2016.
34. Respecto al argumento descrito en el acápite (iii), el principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.





35. Al respecto, si bien el administrado cuenta en la actualidad con un PACPE COLECTIVO aprobado por PRODUCE mediante la Resolución Directoral N° 266-2016-PRODUCE-DGCHI del 21 de agosto del 2016, el compromiso ambiental de verter sus efluentes a través del emisor submarino de APROFERROL continua vigente en el actual instrumento de gestión ambiental, por lo que, su vulneración a la fecha continúa siendo una infracción administrativa.
36. En ese sentido, de conformidad con lo consignado en el Informe Final de Instrucción³⁵ – cuyos argumentos y motivación forman parte de la presente

³⁵ Informe de Final de Instrucción

"29. En ese contexto, de la evaluación de lo antes señalado se observa lo siguiente:

(i) La probabilidad de ocurrencia: Se estima que la conducta infractora pueda ocurrir de manera continua o diaria, siendo la probabilidad de su ocurrencia muy probable. Esto, debido a que el funcionamiento de la planta de enlatado es permanente durante el año; es por lo cual le corresponde valor cinco (05).

(ii) La consecuencia de la conducta infractora se encuentra relacionada con el entorno natural, debido a que el vertimiento de efluentes a la orilla de bahía El Ferrol, puede generar un efecto nocivo a la flora y fauna del medio ambiente. En tal sentido, a continuación, se analizarán las variables con las que se estimará la consecuencia en dicho entorno:

- Cantidad: La cantidad es mayor o igual a 50 m3, debido a que el balance hídrico presentando en su EIA estima 97 m3, por lo cual le corresponde valor cuatro (04).
- Peligrosidad: La característica intrínseca del material, se considera no peligrosa (daños leves y reversibles), debido a que este producto está compuesto de materia orgánica y con cierto grado de biodegradabilidad, por lo que le corresponde el valor uno (01).
- Extensión: Se considera puntual menor a 500 m2, debido a que fue en una zona específica de la bahía El Ferrol, por lo que le corresponde el valor uno (01).
- Medio potencialmente afectado: se estima que sería en el Área Natural Protegida Nacional porque los efluentes generados en la planta de enlatado, están siendo vertidos directamente a la Bahía El Ferrol, siendo considerado un ecosistema frágil, tal como lo establece el Decreto Supremo N° 005-2002-PE, que declaró de interés nacional la solución integral de los problemas de contaminación y destrucción de la Bahía El Ferro, por lo que le corresponde el valor cuatro (04).

30. De conformidad con lo expuesto, el vertimiento de efluentes a la orilla de la playa de la bahía El Ferrol constituye un incumplimiento ambiental con riesgo moderado, y en consecuencia, un incumplimiento trascendente. Por lo tanto, no califica dentro de los supuestos que eximen de responsabilidad al administrado según lo señalado en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, conforme se aprecia a continuación:

Captura de pantalla correspondiente al Formulario para la estimación del nivel de riesgo que Genera el Incumplimiento de las obligaciones

Oefa		FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES			
RESULTADOS					
Gravedad		Probabilidad		RIESGO	Incumplimiento Trascendente
3		5		15	
Entorno: Entorno Natural		Muy probable: Se estima que ocurra de manera continua o diario		Riesgo Moderado	
Cantidad					
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable	
1	>=5	<=50	Desde 100% a más	Desde 50% hasta 100%	
Peligrosidad					
Valor	Característica intrínseca del material		Grado de afectación		
1	No Peligrosa		Daños leves y reversibles		
			Bajo (Reversible y de baja magnitud)		
Extensión					
Valor	Descripción		m2	Km	
1	Puntual		< 500	Radio hasta 0,1 Km	
Medio potencialmente afectado					
Valor	Descripción				
4	ANP de administración nacional, regional y privada, zonas de amortiguamiento o ecosistemas frágiles				
Estimación: Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Medio Potencialmente Afectado					

Fuente: Resultados del Formulario para la Estimación de nivel de Riesgo que Genera el Incumplimiento de





Resolución – la conducta infractora materia de análisis en el presente extremo del PAS, constituye un incumplimiento ambiental con riesgo moderado, por lo que no corresponde declarar su subsanación, en aplicación de lo dispuesto en el literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, el Anexo 4 y Numeral 2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión.

37. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla S/N descrita en el Artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

III.2 Hecho imputado N° 2: El administrado no realizó y no presentó un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor de su establecimiento industrial pesquero, correspondiente al primer trimestre del año 2014.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

38. En el EIA³⁶ de la planta de congelado y harina residual del EIP, se establece la obligación del administrado de realizar el monitoreo de cuerpo marino receptor³⁷, en una frecuencia trimestral.
39. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

40. La Dirección de Supervisión dejó constancia en el Acta de Supervisión I³⁸ que el administrado no habría realizado ni presentado un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor en su EIP en el primer trimestre del año 2014, ello en contravención al EIA de la planta de congelado y harina residual.
41. En este sentido, tanto en el Informe de Supervisión I³⁹ como en el ITA⁴⁰, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado habría incumplido su compromiso ambiental de monitorear el cuerpo marino receptor incurriendo en la presunta infracción descrita en el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

las obligaciones.

Elaboración del Análisis: Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.
(...)"

³⁶ Folio 70 del Expediente.

³⁷ Sobre el particular, cabe indicar que la información obtenida de la realización de los monitoreos ambientales es útil para un período determinado, ya que las condiciones ambientales del lugar donde se realizan pueden variar. En consecuencia, la omisión de la realización del monitoreo no genera un daño al ambiente, pues ello no impide que el administrado ejecute acciones de control de sus efluentes o se haga responsable del cumplimiento de las obligaciones ambientales contenidas en su instrumento de gestión y la normativa vigente.

³⁸ Folio 13 del Expediente.

Páginas 55 y 56 del Informe N° 166-2014-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra en el folio 11 del Expediente.

Folios 1 (reverso) y 2 del Expediente.



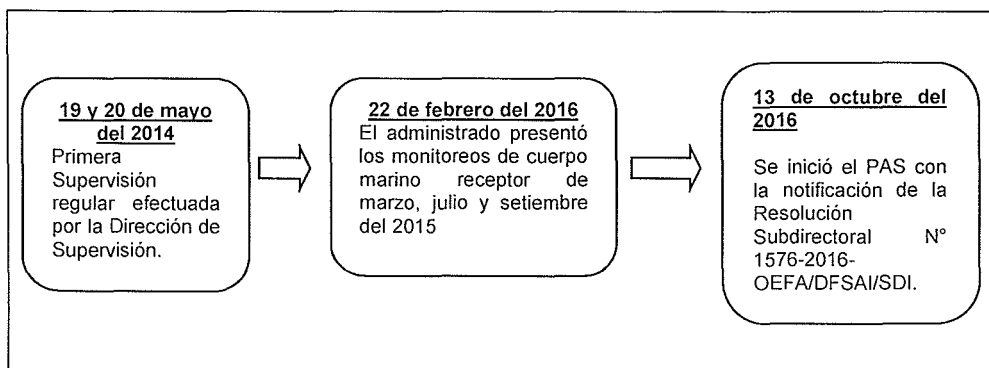


- 42. Conforme a lo anterior, en la Resolución Subdirectoral se resolvió iniciar un PAS contra el administrado por la presunta infracción al Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
- 43. En su Escrito de Descargos, el administrado señaló que corrigió su conducta infractora, para ello presentó copia de los reportes de monitoreo cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de abril, agosto y diciembre del 2014.
- 44. Asimismo, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA y de los actuados en el Expediente, se puede apreciar que, mediante escrito con registro N° 2016-E01-014799c⁴¹ del 22 de febrero del 2016, el administrado presentó ante la Dirección de Supervisión los informes de ensayo sobre monitoreo de cuerpo marino receptor, conforme al siguiente detalle:
 - Informe de Ensayo N° 0891-15⁴² correspondiente al mes de marzo del 2015.
 - Informe de Ensayo N° 2036A-15⁴³, correspondiente al mes de julio del 2015.
 - Informe de Ensayo N° 2768B-15⁴⁴, correspondiente al mes de setiembre del 2015.
- 45. Por lo expuesto, tomando en consideración que el compromiso ambiental del administrado es realizar monitoreo de cuerpo marino receptor con una frecuencia trimestral, y dado que el administrado presentó los reportes de monitoreo correspondientes a los meses de marzo, julio y setiembre del 2015, se tiene que el administrado cumplió con subsanar el hecho imputado N° 2.

c) Subsanación antes del inicio del PAS

- 46. En lo referente a la oportunidad de la subsanación de la conducta, considerando que el administrado presentó los mencionados monitoreos de cuerpo marino receptor el 22 de febrero del 2016, y la fecha de inicio del presente PAS data del 13 de octubre del 2016, se advierte que el administrado subsanó su conducta, antes del inicio del presente PAS. Lo mismo que se evidencia en la siguiente línea de tiempo:

Línea de Tiempo N° 3: Subsanación de la conducta infractora



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

⁴¹ Folios 237 al 280 del Expediente.
⁴² Folio 276 del Expediente.
⁴³ Folio 274 del Expediente.
⁴⁴ Folio 272 del Expediente.





47. De acuerdo al literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.
48. El 9 de junio del 2017, se publicó la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, que aprueba la modificación de los Artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión⁴⁵. En dicha modificación se dispuso, entre otros aspectos, lo siguiente:
- (i) La subsanación voluntaria del incumplimiento de una obligación antes del inicio del PAS constituye un eximente de responsabilidad, de conformidad con el TUO de la LPAG.
 - (ii) La subsanación voluntaria pierde su condición si media un requerimiento de la Autoridad de Supervisión o del supervisor consistente en una actuación vinculada al incumplimiento de la obligación.
 - (iii) Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección del incumplimiento requerida por la Autoridad de Supervisión o por el supervisor, se podrá disponer el archivo del expediente.
49. En el presente caso, si bien el administrado subsanó la conducta infractora con anterioridad a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral, se ha verificado que dicha subsanación se realizó en fecha posterior a un requerimiento efectuado por la Dirección de Supervisión, mediante la Carta N° 1396-2015-OEFA/DS⁴⁶, con lo cual la subsanación del administrado no tiene el carácter de voluntaria.

⁴⁵ Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 14°.- Incumplimientos detectados

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda.

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento".

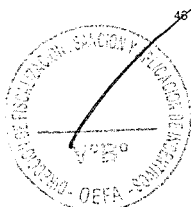
Carta N° 1396-2015-OEFA/DS del 13 de julio del 2015, que adjunta el Reporte del Informe de Supervisión Directa para el administrado supervisado, en referencia al Informe N° 166-2014-OEFA/DS

(...)

4.- El cuestionamiento, aclaración y/o subsanación que realice el administrado supervisado a los hallazgos antes referidos, posterior a la notificación del presente reporte, deberá plantearse ante la Autoridad Instructora

(...)

Folio 281 al 283 del Expediente.





50. Por tanto, de acuerdo al precitado Artículo 2° de la Modificatoria al Reglamento de Supervisión, en el presente caso corresponde determinar si se trata de un incumplimiento leve.

Respecto a la no presentación de un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor del EIP, correspondiente al primer trimestre del año 2014.

51. Sobre el particular, no presentar el resultado del monitoreo del cuerpo marino receptor en el plazo establecido en la normativa, no involucra la omisión de la ejecución de la actividad en sí misma, sino la mera omisión del reporte informativo de calidad ambiental de la zona donde se desarrolla la actividad. En tal sentido, se trata un incumplimiento leve debido a que la obligación incumplida es una de carácter formal que no causa daño o perjuicio.

52. En atención a lo anterior, conforme de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo.**

Respecto a la no realización de un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor del EIP, correspondiente al primer trimestre del año 2014.

53. Respecto a la infracción relacionada a no realizar el monitoreo de cuerpo marino receptor, de conformidad con lo consignado en el Informe Final de Instrucción⁴⁷,

⁴⁷ Informe de Final de Instrucción

⁴⁸. En ese contexto, de la evaluación de lo antes señalado se observa lo siguiente:

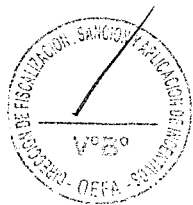
(i) La probabilidad de ocurrencia: se estima que la conducta infractora pueda suceder dentro de un año, siendo la probabilidad de su ocurrencia posible. Esto, debido a que, la frecuencia establecida en el instrumento de gestión ambiental es trimestral durante el año, por lo cual le corresponde valor dos (02).

(ii) La consecuencia de La conducta infractora se encuentra relacionada con el entorno natural, debido a que la no realización del monitoreo de cuerpo marino receptor, impediría que se pueda conocer la carga contaminante que posee el cuerpo marino receptor - CMR, con la consecuente imposibilidad de tomar acciones y/o medidas para mitigar eventuales impactos negativos sobre el ambiente. En tal sentido, a continuación, se analizarán las variables con las que se estimará la consecuencia en dicho entorno:

- Cantidad: El porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable es desde 10% y menor de 25%, debido a que no presentó el monitoreo de CMR del primer trimestre y cumplió con los demás periodos fiscalizables, por lo cual le corresponde el valor tres (03).
- Peligrosidad, Extensión y Medio potencialmente afectado: se ha considerado el valor 1, pues al no haberse realizado el monitoreo, no se cuenta con información referida a las concentraciones de los parámetros que caracterizan al CMR, lo cual limita a la autoridad competente a determinar el grado de peligrosidad de los componentes, la extensión y el medio potencialmente afectado

49. De conformidad con lo expuesto, respecto al incumplimiento referido, constituye un incumplimiento ambiental con riesgo leve y en consecuencia un incumplimiento leve. Por lo que califica dentro del supuesto contemplado en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión, conforme se aprecia a continuación:

Captura de pantalla correspondiente al Formulario para la estimación del nivel de riesgo que Genera el incumplimiento de las obligaciones





que recomendó el archivo de la presente imputación –cuyos argumentos y motivación forman parte de ésta Resolución–, en aplicación de lo dispuesto en el literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, el Anexo 4 y Numeral 2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, **corresponde declarar el archivo del PAS en el presente extremo.**

III.3 Hecho imputado N° 3: el administrado no evaluó los parámetros nitritos, amoníaco, sedimentos (materia orgánica y granulometría) y biológicos (fito y zooplancton), en los monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los trimestres 2014-II, 2014-III y 2014-IV.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

54. En el EIA⁴⁸ de la planta de congelado del EIP, el administrado asumió el compromiso ambiental de evaluar en los monitoreos de cuerpo marino receptor los siguientes parámetros:

- Oxígeno disuelto
- Temperatura de agua de mar (°C),
- pH
- Demanda bioquímica de oxígeno (DBO₅)
- Aceites y grasas
- Sólidos suspendidos totales,
- Nitritos
- Nitratos
- Amoniaco

Oefa FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

RESULTADOS

Gravedad: 1		Probabilidad: 2		RIESGO: 2		Incumplimiento: Leve	
Entorno: Entorno Natural							
Posible: Se estima que pueda suceder dentro de un año							
Riesgo Leve							
Estimación: Cantidad + 2 Peligrosidad + Extensión + Medio Potencialmente Afectado							

Cantidad				
Valor	Tn	mg	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable
3	>= 2 y < 5	>= 10 y < 50	Desde 50% y menor de 100%	Desde 25% y menor de 50%

Peligrosidad		
Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación
1	No Peligrosa	Bajo (Reversible y de baja necesidad)
2	Daños leves y reversibles	

Extensión			
Valor	Descripción	m2	Km
1	Puntual	< 500	Radio hasta 0,1 Km

Medio potencialmente afectado	
Valor	Descripción
1	Industrial

Inicio

Atrás

Fuente: Resultados del Formulario para la Estimación de nivel de Riesgo que Genera el Incumplimiento de las obligaciones.

Elaboración del Análisis: Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

50. En atención a ello, considerando que el administrado adecuó su conducta antes del inicio del presente PAS, y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, se recomienda a la Autoridad Decisora el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

(...)

Folio 70 del Expediente.





- Sulfuros
- Sedimentos (materia orgánica y granulometría)
- Biológicos: (fito y zooplancton)
- Sulfuros de Hidrógeno
- Material Particulado

55. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

56. La Dirección de Supervisión dejó constancia en el Acta de Supervisión I⁴⁹ que el administrado no evaluó los parámetros nitritos, amoníaco, sedimentos (materia orgánica y granulometría) y biológicos (fito y zooplancton), en los monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los trimestres 2014-II, 2014-III y 2014-IV, ello en contravención al EIA.

57. En este sentido, a través del Informe de Supervisión I⁵⁰, II⁵¹ y del ITA⁵², la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado incurrió en la presunta conducta infractora descrita en el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

58. Conforme a lo anterior, en la Resolución Subdirectoral se resolvió iniciar un PAS contra el administrado por la presunta infracción al Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

c) Análisis de los descargos

59. El administrado señaló en su Escrito de Descargos I que la Dirección de Sostenibilidad Ambiental del Ministerio de la Producción, mediante el Oficio N° 783-2015-PRODUCE/DGSP, le informó que sus reportes de monitoreo de cuerpo marino receptor presentados a dicha entidad entre julio del 2013 y agosto del 2014 cumplen con los Estándares de Calidad Ambiental (en adelante, **ECA**).

60. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que, el cumplimiento de los ECA por parte del administrado, no lo exime de realizar el monitoreo del cuerpo marino receptor en la frecuencia y forma establecida en su EIA, lo cual incluye la evaluación de todos los parámetros considerados por el certificador ambiental.

61. Asimismo, la fiscalización ambiental a cargo del OEFA comprende a la función evaluadora, de supervisión directa, fiscalizadora y sancionadora, siendo que, en el caso de la actividad productiva realizada por el administrado, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD⁵³ se estableció como fecha efectiva

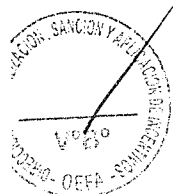
⁴⁹ Folio 14 del Expediente.

⁵⁰ Páginas 59 y 60 del Informe N° 166-2014-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra en el folio 11 del Expediente.

⁵¹ Páginas 79 al 82 del Informe N° 066-2015-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra en el folio 11 del Expediente.

⁵² Folios 7 (anverso y reverso) y 8 del Expediente.

⁵³ Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD publicada en el diario oficial El Peruano el 17 de marzo de 2012
Artículo 2°.- Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia





de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del sector pesquería al 16 de marzo del 2012. Por lo que, el mencionado Oficio emitido por PRODUCE no es vinculante en el presente caso, siendo el OEFA la entidad competente para fiscalizar el cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos por el administrado.

- 62. Aunado a ello, de la revisión de los reportes de monitoreo de cuerpo marino receptor presentados por el administrado al OEFA, mediante el escrito con registro N° 2016-E01-014799c⁵⁴ del 22 de febrero del 2016, se puede advertir que, en los Informes de Ensayo N° 0891-15⁵⁵, N° 2036A-15⁵⁶ y N° 2768B-15⁵⁷ correspondientes a los meses de marzo, julio y setiembre del 2015, respectivamente, no evaluó los parámetros nitritos, amoníaco, sedimentos (materia orgánica y granulometría) y biológicos (fito y zooplancton).
- 63. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla S/N descrita en el Artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

III.4 Hecho imputado N° 4: el administrado no realizó y no presentó un (1) monitoreo de emisiones de la planta de harina residual correspondiente al semestre 2014-I.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

- 64. En atención a la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE, que aprueba el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos (en adelante, **Protocolo de emisiones y calidad de aire**), el administrado tiene la obligación ambiental de realizar, con una frecuencia de dos (2) veces al año en temporada de pesca, el monitoreo de emisiones provenientes de su EIP⁵⁸.

Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

⁵⁴ Folios 237 al 280 del Expediente.

⁵⁵ Folio 276 del Expediente.

⁵⁶ Folio 274 del Expediente.

⁵⁷ Folio 272 del Expediente.

⁵⁸ **Protocolo de Emisiones y Calidad de Aire, aprobado por Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE.**

4.3.6 Frecuencia de muestreo.

La frecuencia de monitoreo de los parámetros de emisiones y de calidad de aire se presenta en la Tabla 3. Se realizará un mínimo de 3 muestreos: 2 en temporada de pesca (tanto en emisiones como en calidad de aire) y 1 en temporada de veda (calidad de aire), los muestreos se distribuirán equitativamente en cada temporada de pesca. A fin de evaluar el comportamiento de los sistemas de tratamiento de gases, resulta necesario que la muestra conste de una corrida efectiva.

Tabla N° 3. Frecuencia de monitoreo de las emisiones y de calidad de aire.

Medio	Caracterización Ambiental		N° de ensayos o pruebas	Monitoreo DIGAAP
	Temporada de veda	Temporada de producción		
Emisiones en fuentes fijas		2 al año	1 corrida	-
Calidad de aire**	1 al año	2 al año	1 corrida	-





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1646-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1576-2016-OEFA/DFSAI/PAS

65. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
66. Conforme a lo consignado en el Acta de Supervisión III⁵⁹, la Dirección de Supervisión dejó constancia que el administrado no habría realizado y presentado un (1) monitoreo de emisiones de la planta de harina residual correspondiente al semestre 2014-I, ello en contravención a la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE.
67. En este sentido, a través del Informe de Supervisión I⁶⁰ y el ITA⁶¹, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado habría incumplido en la obligación ambiental de monitorear las emisiones provenientes de su EIP, incurriendo en la presunta infracción descrita en el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
68. Conforme a lo anterior, en la Resolución Subdirectoral se resolvió iniciar un PAS contra el administrado por la presunta infracción al Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
69. Cabe señalar que, en su Escrito de Descargos, el administrado no se ha pronunciado respecto al hecho imputado N° 4.
70. Al respecto, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA y de los actuados en el Expediente, se puede apreciar que, mediante escrito con registro N° 2016-E01-014799b⁶² del 22 de febrero del 2016, el administrado presentó ante la Dirección de Supervisión el Informe de Ensayo N° 3-17500/15⁶³ que contiene el monitoreo de emisiones atmosféricas, correspondiente al mes de agosto del 2015.
71. Asimismo, se puede apreciar en los anexos del Escrito de Descargos del administrado, el Informe de Ensayo N° 3-05524/16⁶⁴, sobre monitoreo de emisiones, correspondiente al mes de febrero del 2016.
72. En tal sentido, teniendo en cuenta que la frecuencia de realización de los monitoreos de emisiones es dos (2) veces al año en época de producción, el administrado cumplió con presentar los reportes de monitoreo de emisiones correspondiente a los meses de agosto del 2015 y febrero del 2016. Por consiguiente, el administrado cumplió con subsanar el hecho imputado N° 4 conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

c) Subsanación antes del inicio del PAS

* La DIGAAP en calidad de autoridad competente del Ministerio de la Producción, podrá requerir muestreos adicionales cuando lo considere necesario (...).

⁵⁹ Folio 19 del Expediente.

⁶⁰ Páginas 83 y 84 del Informe N° 066-2015-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra en el folio 11 del Expediente.

⁶¹ Folios 7 (reverso) y 8 del Expediente.

⁶² Folios 214 al 236 del Expediente.

⁶³ Folio 236 (reverso) del Expediente.

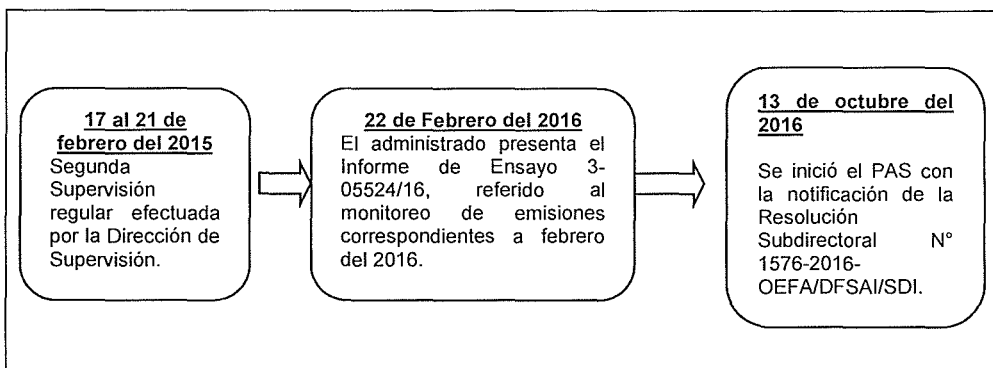
⁶⁴ Folio 197 (anverso) del Expediente.





73. En lo referente a la oportunidad de la subsanación de la conducta, considerando que el administrado presentó el Informe de Ensayo N° 3-05524/16, referido al monitoreo de emisiones de su EIP de febrero del 2016, y la fecha de inicio del presente PAS data del 13 de octubre del 2016, se advierte que el administrado subsanó su conducta, antes del inicio del presente PAS. Lo cual se puede apreciar en la siguiente línea de tiempo:

Línea de Tiempo N° 4: Subsanación de la conducta infractora



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

74. De acuerdo al literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.
75. El 9 de junio del 2017, se publicó la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, que aprueba la modificación de los Artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión⁶⁵. En dicha modificación se dispuso, entre otros aspectos, lo siguiente:

⁶⁵ Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 14°.- Incumplimientos detectados

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda.

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

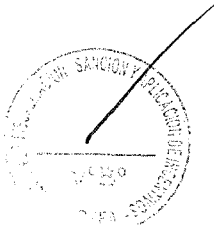
15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.





- (iv) La subsanación voluntaria del incumplimiento de una obligación antes del inicio del PAS constituye un eximente de responsabilidad, de conformidad con el TUO de la LPAG.
- (v) La subsanación voluntaria pierde su condición si media un requerimiento de la Autoridad de Supervisión o del supervisor consistente en una actuación vinculada al incumplimiento de la obligación.
- (vi) Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección del incumplimiento requerida por la Autoridad de Supervisión o por el supervisor, se podrá disponer el archivo del expediente.

76. En el presente caso, si bien el administrado subsana la conducta infractora con anterioridad a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral, se ha verificado que dicha subsanación se realizó en fecha posterior a un requerimiento efectuado por la Dirección de Supervisión, mediante la Carta N° 1634-2015-OEFA/DS⁶⁶, con lo cual la subsanación del administrado no tiene el carácter de voluntaria.
77. Por tanto, de acuerdo al precitado Artículo 2° de Modificatoria al Reglamento de Supervisión, en el presente caso corresponde determinar si se trata de un incumplimiento leve.

Respecto a la no presentación de un (1) monitoreo de emisiones de la planta de harina residual correspondiente al semestre 2014-I.

78. Sobre el particular, no presentar el resultado del monitoreo de emisiones de la planta de harina residual en el plazo establecido en la normativa, no involucra la omisión de la ejecución de la actividad en sí misma, sino la mera omisión del reporte informativo de calidad ambiental de la zona donde se desarrolla la actividad. En tal sentido, se trata un incumplimiento leve debido a que la obligación incumplida es una de carácter formal que no causa daño o perjuicio.
79. En atención a lo anterior, conforme de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo.**

Respecto a la no realización de un (1) monitoreo de emisiones de la planta de harina residual correspondiente al semestre 2014-I.

80. Respecto a la infracción relacionada a no realizar el monitoreo de emisiones de la planta de harina residual, de conformidad con lo consignado en el Informe Final de Instrucción⁶⁷, que recomendó el archivo de la presente imputación –cuyos

⁶⁶ Carta N° 1634-2015-OEFA/DS del 20 de agosto del 2015, que adjunta el Reporte del Informe de Supervisión Directa para el administrado supervisado (...)
4.- El cuestionamiento, aclaración y/o subsanación que realice el administrado supervisado a los hallazgos antes referidos, posterior a la notificación del presente reporte, deberá plantearse ante la Autoridad Instructora. (...)
Folios 284 al 287 del Expediente.

⁶⁷ Informe de Final de Instrucción

⁷³ En ese contexto, de la evaluación de lo antes señalado se observa lo siguiente:



argumentos y motivación forman parte de ésta Resolución–, en aplicación de lo dispuesto en el literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, el Anexo 4 y Numeral 2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, **corresponde declarar el archivo del PAS en el presente extremo.**

III.5 Hechos imputados N° 5 y N° 6

Hecho imputado N° 5: el administrado excedió el parámetro sulfuro de hidrógeno (H₂S mg/m³), en 156,60% en el punto ciclón de ensaque en el

(i) La probabilidad de ocurrencia: Se estima que las conductas infractoras puedan suceder dentro de un año, siendo la probabilidad de su ocurrencia posible. Esto, debido a que, la frecuencia establecida en el instrumento de gestión ambiental es semestral dentro de un año; por lo cual le corresponde valor dos (02).

(ii) La consecuencia de la conducta infractora se encuentra relacionada con el entorno humano, debido a que la no realización del monitoreo de emisiones, impediría que se pueda conocer la carga contaminante de las emisiones generados en la planta, con la consecuente imposibilidad de tomar acciones y/o medidas para mitigar eventuales impactos negativos sobre el ambiente. En tal sentido, a continuación, se analizarán las variables con las que se estimará la consecuencia en dicho entorno:

- Cantidad: El porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable es desde 50% y menor de 100%, debido a que no presentó el monitoreo de CMR del primer semestre y cumplió con los demás periodos fiscalizables, por lo cual le corresponde el valor cuatro (04).
- Peligrosidad, Extensión y Medio potencialmente afectado: se ha considerado el valor uno (1), pues al no haberse realizado el monitoreo, no se cuenta con información referida a las concentraciones de los parámetros que caracterizan a las emisiones, lo cual limita a la autoridad competente a determinar el grado de peligrosidad de los componentes, la extensión y el medio potencialmente afectado.

74. De conformidad con lo expuesto, respecto al incumplimiento referido, constituye un incumplimiento ambiental con riesgo leve y en consecuencia un incumplimiento leve. Por lo que califica dentro del supuesto contemplado en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión, conforme se aprecia a continuación:

Captura de pantalla correspondiente al Formulario para la estimación del nivel de riesgo que Genera el Incumplimiento de las obligaciones

FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

RESULTADOS

Gravedad: 2	Probabilidad: 2	RIESGO: 4	Incumplimiento: Leve
Entorno: Entorno Humano	Possible: Se estima que pueda suceder dentro de un año	Resgo Leve	

Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la norma aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable
1	>=5	>=50	Desde 100% a más	Desde 50% hasta 100%

Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación
1	No Peligrosa	Bajo (Reversible y de baja probabilidad)

Valor	Descripción	m2	Km
1	Puntual	< 500	Radio hasta 0.1 km

Valor	Descripción
1	Muy bajo

Estimación: Cantidad + 2 Peligrosidad + Extensión + Personas Potencialmente Expuestas

Fuente: Resultados del Formulario para la Estimación de nivel de Riesgo que Genera el Incumplimiento de las obligaciones, respecto a la imputación N° 4. Elaboración del Análisis: Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

75. En atención a ello, considerando que el administrado adecuó su conducta antes del inicio del presente PAS, y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, se recomienda a la Autoridad Decisora el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo





monitoreo de emisiones correspondiente al semestre 2014-II, excediendo los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM.

Hecho imputado N° 6: el administrado excedió el parámetro sulfuro de hidrógeno (H₂S mg/m³), en 872,40% en el punto planta de agua de cola en el monitoreo de emisiones correspondiente al semestre 2014-II, excediendo los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

81. Mediante Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM, se aprobaron los Límites Máximos Permisibles⁶⁸ (LMP) para las emisiones de fuente puntual del proceso de secado de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos, los cuales son de obligatorio cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 6.1 del Artículo 6° del referido Decreto Supremo.
82. En el Anexo del Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM se establecen los siguientes valores de LMP para las emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos:

Tabla N° 1: LMP para las emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos

CONTAMINANTE	CONCENTRACIÓN (mg/m ³)
	Plantas existentes, las instalaciones nuevas, las que se reubiquen y del traslado físico
Sulfuro de hidrógeno, sulfuros	5
Material Particulado	150

Fuente: Anexo del Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM que aprueba los límites máximos permisibles para las emisiones de la industria de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos.

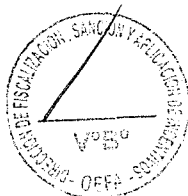
83. De acuerdo a lo anterior, queda demostrado que el administrado, al operar una planta de harina de pescado tiene la obligación de cumplir con los LMP para emisiones establecidos en el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM.
84. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis de los hechos imputados N° 5 y N° 6

85. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión III⁶⁹, durante la acción de supervisión el administrado alcanzó copia del reporte de monitoreo de calidad de aire y emisiones atmosféricas del semestre 2014-II.

⁶⁸ De acuerdo al numeral 32.1 del Artículo 32° de la Ley N° 28611, Ley General de Ambiente, el LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.

⁶⁹ Folios 19 y 20 del Expediente.





86. Del análisis de la referida documentación, mediante el Informe de Supervisión⁷⁰ y el ITA⁷¹, la Dirección de Supervisión concluyó que en el monitoreo de emisiones y calidad de aire correspondiente al semestre II del año 2014, el parámetro Sulfuro de Hidrógeno superaba los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM, conforme a lo siguiente:

Tabla N° 2: Monitoreo del semestre II del 2014⁷²

Fuente de emisión	EXCESO LMP (EN PORCENTAJE)
	Sulfuro de Hidrógeno (mg/m ³)
Ciclón de Ensaque	872,40%
Planta de Agua de Cola	156,60%

Fuente: Informe de Ensayo N°3-19403-14⁷³, con fecha de muestreo 24 de setiembre del 2014, correspondiente al monitoreo de emisiones del semestre II del 2014

Elaboración: Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

c) Análisis de los descargos

87. Sobre el particular, resulta pertinente mencionar que, en su Escrito de Descargos I, el administrado no ha contradicho los hallazgos detectados por la Dirección de Supervisión y que son objeto de los hechos imputados N° 5 y N° 6 del presente PAS.
88. Por otro lado, en su Escrito de Descargos II, el administrado refiere que no se ha valorado documento denominado "Anexo 25: Procedimiento para el control de contaminantes químicos (H₂S)", describe las actividades realizadas con el objetivo de reducir la concentración del Ácido Sulhídrico (H₂S) de los vahos a la salida del secado rotadisco, además de la ficha técnica del producto químico utilizado para la realización de dicha actividad.
89. Al respecto, el documento denominado "Anexo 25: Procedimiento para el control de contaminantes químicos (H₂S)" de fecha 10 de enero del 2016⁷⁴ es de fecha posterior a la Acción de Supervisión III y no exime al administrado del cumplimiento de los LMP. Por lo tanto, no es pertinente en la determinación de responsabilidad de los hechos imputados.
90. En adición a ello, corresponde resaltar y suscribir lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, TFA), mediante Resolución N° 031-2017/TFA-SME del 17 de febrero del 2017; el incumplimiento de los LMP es una conducta que se infringió en un momento determinado, por lo que dada su naturaleza no es factible que sea posteriormente revertida y, por ende, no es subsanable. Un extracto de lo señalado por el TFA, se muestra a continuación:

"121. Asimismo, cabe advertir que los LMP, han sido adoptados por el Estado como instrumentos de gestión ambiental para controlar la concentración de las sustancias contenidas en las emisiones y efluentes que son descargadas o emitidas por el cuerpo marino receptor, a fin de preservar la salud de las personas y el ambiente. Siendo ello así,

⁷⁰ Páginas 86 y 87 del Informe N° 066-2015-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra en el folio 11 del Expediente.

⁷¹ Folio 8 (reverso) del Expediente.

⁷² El exceso de los LMP se puede apreciar en el Informe de Ensayo N° 3-19403/14, correspondiente al monitoreo de emisiones realizado el 13 de octubre del 2014. Folio 81 del Expediente.

⁷³ Folio 81 del Expediente.

⁷⁴ Folios 194 al 196 del Expediente.





los administrados deben cumplir con los LMP, solo por estar regulados normativamente, sino también porque a través de dicho cumplimiento, evitarán la generación impactos negativos (...)

123. Por lo tanto, en el presente caso el exceso del LMP (...) las acciones que pudiera adoptar el administrado a efectos de no exceder el LMP para dichos parámetros no revierte la conducta infractora en cuestión.

124. En consecuencia, esta sala es de la opinión que por su naturaleza, la conducta analizada no es subsanable; por lo que, no se ha configurado el supuesto de eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444, en el presente extremo."

(El énfasis es agregado)

91. Por tanto, conforme lo señalado por el TFA, respecto de los hechos imputados N° 5 y N° 6 del presente PAS, no corresponde aplicar el eximente de responsabilidad previsto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG.
92. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas en los numerales 5 y 6 de la Tabla S/N descrita en el Artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

93. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁷⁵.
94. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG⁷⁶.

⁷⁵ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

⁷⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

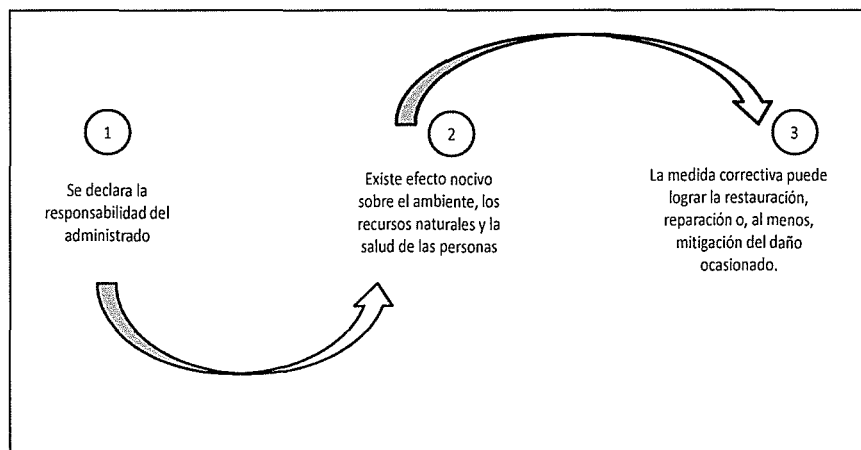
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".





95. El literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA⁷⁷, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA⁷⁸, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
96. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

⁷⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
 "Artículo 22°.- Medidas correctivas
 (...) 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
 (...) d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica."

⁷⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
 "Artículo 22°.- Medidas correctivas
 (...) 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
 (...) f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas**". (El énfasis es agregado)





97. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁷⁹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
98. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- Que, no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁸⁰ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
99. Como se ha indicado antes, en el literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

⁷⁹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁸⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

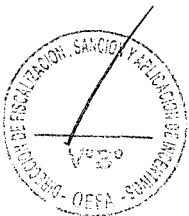
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas: ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".





100. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁸¹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

- 101. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el administrado realizaba el vertimiento de sus efluentes a la orilla de playa de la bahía El Ferrol, incumpliendo el compromiso ambiental asumido en su instrumento de gestión ambiental.
- 102. De la información que obra en el Expediente, se observa que el vertimiento de efluentes a la Bahía de El Ferrol por parte del administrado ha cesado, toda vez que mediante el Informe N° 799-2016-OEFA/DS-PES de fecha 14 de noviembre del 2016, la acción de supervisión realizada del 17 al 20 de febrero del 2016 y la Carta N° 147-2016-APROCHIMBOTE del 3 de noviembre del 2016, la Dirección de Supervisión y APROFERROL han señalado que el EIP del administrado se encuentra conectado a la estación de bombeo de APROFERROL y vierte sus efluentes a través de su emisario submarino.
- 103. En virtud de lo señalado, se verifica el cese de los efectos de la conducta infractora; no existiendo por ende la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
- 104. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

Hecho imputado N° 3

- 105. En el presente caso, la conducta imputada está referida a no evaluar los parámetros: nitritos, amoníaco, sedimentos (materia orgánica y granulometría) y biológicos (fito y zooplancton) en los monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los trimestres 2014-II, 2014-III y 2014-IV, conforme a lo establecido en su EIA.
- 106. Al respecto, cabe indicar que la información obtenida de la realización de los monitoreos ambientales y la evaluación de determinados parámetros, es útil para un período determinado, ya que las condiciones ambientales del lugar donde se

81

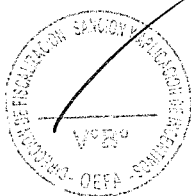
Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





realizan pueden variar. En consecuencia, la omisión de la referida evaluación no genera un daño al ambiente, pues ello no impide que el administrado ejecute acciones de control de sus efluentes o se haga responsable del cumplimiento de las obligaciones ambientales contenidas en su instrumento de gestión ambiental y la normativa vigente.

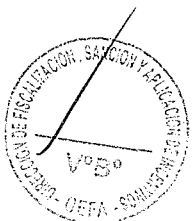
- 107. En tal sentido, la no evaluación de parámetros en el cuerpo marino receptor, no genera un perjuicio a la fiscalización, debido a que ello no obstaculiza realizar acciones posteriores de supervisión en la zona, a fin de verificar el cumplimiento de obligaciones fiscalizables ambientales similares o de otra índole.
- 108. Por lo expuesto, y en la medida que no se genera una alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente) que se deba corregir o revertir, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

Hechos imputados N° 5 y N° 6

- 109. En el presente caso, la conducta imputada está referida a exceder el parámetro sulfuro de hidrógeno (H₂S mg/m³), en 872,40% en el punto planta de agua de cola y en 156,60% en el punto ciclón de ensaque, en el monitoreo de emisiones correspondiente al semestre 2014-II, conforme los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM.
- 110. Al respecto, la exposición a una concentración mayor del límite máximo permisible del gas contaminante sulfuro de hidrógeno puede causar efectos nocivos a la salud y vida humana, en particular, a la salud de los trabajadores y personas expuestas a este gas (habitantes cerca de la planta), en el aparato respiratorio produce generalmente dolor de cabeza, náuseas, vértigo, mareos, debilidad, desorientación, hipotensión e irritación respiratoria⁸².
- 111. Por lo expuesto, a efectos de que el administrado realice las acciones necesarias para prevenir el posible efecto nocivo que puede generar su conducta infractora y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, respecto al presente caso corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 3: Medidas Correctivas a los hechos imputados N° 5 y N° 6

N°	Hechos imputados	Propuestas de Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento



⁸² Consejería de Sanidad Dirección General de Salud Pública Servicio de Sanidad Ambiental. Riesgo químico - accidentes graves sulfuro de hidrógeno. Región de Murcia. España. Diciembre del 2007.



5	Habría excedido el parámetro sulfuro de hidrógeno (H ₂ S mg/m ³), en 156,60% en el punto ciclón de ensaque en el monitoreo de emisiones correspondiente al semestre 2014-II, excediendo los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM.	El administrado deberá acreditar la realización de operaciones y actividades para la reducción del parámetro H ₂ S en el punto "Ciclón de Ensaque", con la finalidad de cumplir con los LMP establecidos en el Decreto Supremo 011-2019-MINAM.	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un Informe Técnico detallado, acreditando las medidas adoptadas para la reducción del parámetro H ₂ S en el punto "Ciclón de Ensaque", conjuntamente con los medios probatorios correspondientes (reportes de monitoreo de emisiones efectuados en la próxima temporada de pesca, entre otros).
6	Habría excedido el parámetro sulfuro de hidrógeno (H ₂ S mg/m ³), en 872,40% en el punto planta de agua de cola en el monitoreo de emisiones correspondiente al semestre 2014-II, excediendo los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM	El administrado deberá acreditar la realización de operaciones y actividades para la reducción del parámetro H ₂ S en el punto "Planta de Agua de Cola", con la finalidad de cumplir con los LMP establecidos en el Decreto Supremo 011-2019-MINAM.	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un Informe Técnico detallado, acreditando las medidas adoptadas para la reducción del parámetro H ₂ S en el punto "Planta de Agua de Cola", conjuntamente con los medios probatorios correspondientes (reportes de monitoreo de emisiones efectuados en la próxima temporada de pesca, entre otros).

112. El plazo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva es de noventa (90) días hábiles. En ese sentido, se ha establecido un plazo razonable para que el administrado pueda realizar la evaluación de los LMP en los monitoreos de emisiones que deba realizar dentro de la próxima temporada de producción de pesca⁸³, conforme a lo establecido en el Protocolo de emisiones y calidad de aire⁸⁴.

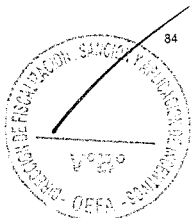
En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

⁸³ Al respecto, mediante la Resolución Ministerial N° 357-2017-PRODUCE, de fecha 26 de julio del 2017, se da por finalizada la Primera Temporada de Pesca del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*), en el área marítima comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú y los 16°00'S.

⁸⁴ Protocolo de Emisiones y Calidad de Aire, aprobado por Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE. 4.3.6 Frecuencia de muestreo.

La frecuencia de monitoreo de los parámetros de emisiones y de calidad de aire se presenta en la Tabla 3. Se realizará un mínimo de 3 muestreos: 2 en temporada de pesca (tanto en emisiones como en calidad de aire) y 1 en temporada de veda (calidad de aire), los muestreos se distribuirán equitativamente en cada temporada de pesca. A fin de evaluar el comportamiento de los sistemas de tratamiento de gases, resulta necesario que la muestra conste de una corrida efectiva.





Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **INVERSIONES QUIAZA S.A.C.** por la comisión de las infracciones que constan en los numerales 1, 3, 5 y 6 de la Tabla S/N descrita en el Artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral N° 1694-2016-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 2°.- Ordenar a de **INVERSIONES QUIAZA S.A.C.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en la Tabla N° 3 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Declarar que en el presente Expediente no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **INVERSIONES QUIAZA S.A.C.**, respecto de los numerales 1 y 3 de la Tabla S/N descrita en el Artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral N° 1694-2016-OEFA/DFSAI/SDI; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **INVERSIONES QUIAZA S.A.C.** por la presunta comisión de las infracciones detalladas en los numerales 2 y 4 de la Tabla S/N descrita en el Artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral N° 1694-2016-OEFA/DFSAI/SDI, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

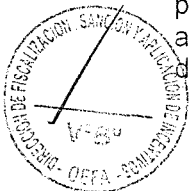
Artículo 5°.- Informar a **INVERSIONES QUIAZA S.A.C.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 6°.- Apercibir a **INVERSIONES QUIAZA S.A.C.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 7°.- Informar a **INVERSIONES QUIAZA S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Informar a **INVERSIONES QUIAZA S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 9°.- Informar a **INVERSIONES QUIAZA S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación,





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1646-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1576-2016-OEFA/DFSAI/PAS

de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 10°.- Informar a **INVERSIONES QUIAZA S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁸⁵.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DSP/ecs

⁸⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD
Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos
24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.

